



## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 322 -2018-MPH/GT**

Ayacucho, 09 SEP 2018

### **VISTOS:**

El expediente administrativo con Registro N° 16481, de fecha 13 de julio de 2018, presentado por el administrado **LEONCIO HUAMAN TAIPE**, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, Ley de la Reforma Constitucional.

Que, el numeral 1.2 del artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales, normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad a las Leyes y reglamentos nacionales sobre la materia; lo cual es concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que *"La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"*. Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, mediante escrito de fecha 13 de julio de 2018, el señor **LEONCIO HUAMAN TAIPE**, solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción N° **009108**; bajo el argumento de que existen vicios en la Papeleta de Infracción impuesta. Asimismo, cabe señalar que el administrado fue intervenido por el Inspector de Transportes, quien le impuso la infracción con **Código 07-131**, el cual prescribe: **"Por no contar con el Certificado de Capacitación de conductores de los vehículos menores de transporte (moto taxis)."**





Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto a los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, en su artículo 326° prescribe: Que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores deben contener, como mínimo, algunos campos, entre ellos: (...) **1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.** (...). Asimismo, la referida norma en su último párrafo, expresa: "**La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**", lo cual establece lo siguiente: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, "**El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)**".

Que, mediante el escrito de fecha 13 de julio de 2018 el administrado presenta su descargo contra la papeleta de infracción N° 009108, bajo el siguiente argumento: Que le es imposible pagar el monto actual de la papeleta de infracción, por motivos de haberse encontrado mal de salud en la ciudad de Lima, desde el momento que se le fue impuesto la papeleta de infracción, razón por la cual no pago en su debido momento, por lo cual solicita se la actualice la fecha de la papeleta para poder pagar el monto que corresponde.

Que, revisado la Papeleta de Infracción N° **009108**, se pudo apreciar algunos vacíos en el llenado del mismo; es decir, la sanción no fue impuesta correctamente, por no cumplir con los requisitos establecido por ley. De tal manera, que la Papeleta de Infracción N° 009108 se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad, de conformidad al numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444. Por lo que,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **NULO** la Papeleta de Infracción N° 009108, impuesta al administrado **LEONCIO HUAMAN TAPE**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al administrado, en su domicilio real, para el cumplimiento de la misma.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
DIRECCIÓN DE TRANSPORTES  
Ing. Luis Fernando Dávila Rabanal  
GERENTE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Ayacucho **11 SET. 2018**

Oficio Circ. N° 2345-2018-UTD-SE-MPH

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia  
del original de: RE-322-2018-MPH/UT  
de fecha: 10 SET. 2018

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución  
expedida por esta institución

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SECRETARÍA GENERAL  
Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo  
*[Handwritten Signature]*  
Lic. Karol Riveros Taco  
SEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SUB GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA  
**12 SEP 2018**  
Hora: \_\_\_\_\_ Folios: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_ N° Reg: \_\_\_\_\_